

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1089

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00221 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ISABEL MORÁN MORÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 7 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora MARÍA ISABEL MORÁN MORÁN por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"1, Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de\$6.609.705.

2, Por lo intereses del DTF.....,\$355.231.

3, Por los intereses corrientes o moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.912.167.

4. Por las costas del proceso ordinario.....,\$0

5, Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* la competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

34

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*³, y habida consideración que a esta agencia judicial le fue asignada por reparto, en un inicio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2012-00087-00, en la que fue poferida la sentencia que en este evento sirve de título base de recaudo, a pesar de que dicha providencia fue expedida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

También, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

(18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso declarativo⁶, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 3 de abril de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (26 de agosto de 2019⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2013 según constancia secretarial visible al reverso del folio 20.

⁷ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Fl. 7.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución lo constituye la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali⁹, providencia que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00087-00, la cual cobró ejecutoria el día 3 de octubre de 2013 según constancia secretarial que reposa al reverso del folio 20.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencia referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (3 de octubre de 2013) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (26 de agosto de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

⁹ Fls. 9 a 19.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dispuso:

“PRIMERO.- DECLÁRANSE no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 4143.0.13.3002 de marzo 16 de 2012, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

TERCERO.- En consecuencia, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reconocer, liquidar y pagar a la señora MARÍA ISABEL MORAN MORAN la prima de servicios a partir del 05 de enero de 2009 por prescripción trienal que de oficio se declara, dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

QUINTO.- Sin lugar a costas procesales.”

En razón a que el numeral “TERCERO” de la sentencia transcrita remite a la parte considerativa para efectos de la aplicación de una fórmula en punto al reconocimiento de la prima de servicios a favor de la demandante, se estima necesario traer en cita lo atinente a ello:

“En consecuencia, se ordenará el reconocimiento y pago de la prima de servicios, suma que deberá ser ajustada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante a partir del 05 de enero de 2009, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado

por el DANE, vigente a en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al 05 de enero de 2009 por prescripción trienal.”¹⁰

En tal virtud, establecidos por la providencia en cuestión los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como fuente normativa en virtud de la cual el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, reconoció la prima de servicios a favor de la actora de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prestación el artículo 59 ibídem establece:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.

¹⁰ Fl. 18.

e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

"Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

Pues bien, partiendo de que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 5 de enero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que en la demanda se reclama su pago hasta el año 2013, se calcularán los montos adeudados a la ejecutante entre tales anualidades, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado (2009 a 2013). En todo caso el reconocimiento de la prima de servicios objeto de la demanda ejecutiva solo procede hasta el año 2013, por cuanto al personal docente oficial le fue otorgada una prestación igual a partir de 2014 con ocasión de la expedición del Decreto 1545 de 2013¹¹, en cuyo artículo 6º se dispuso que *"La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación."*

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, no solo por cuanto así efectúa el cálculo su apoderado en la demanda ejecutiva, sino porque es el único de los factores que devengó según consta de folios 23 a 27 y 29 a 30, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para estos efectos.

¹¹ "Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media."

El Despacho hace claridad que para la liquidación se tomará el salario básico que reflejan los desprendibles de pago visibles de folios 23 a 27 y no el que consta en la certificación que reposa de folios 29 a 30, por cuanto la fecha de expedición de estos últimos data de agosto de 2011, mientras que los primeros son de agosto de 2019.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia que sirve de título ejecutivo, así:

Como la prima de servicios según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel que corresponde al mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de septiembre de 2013 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2009	\$ 2.140.766	\$ 523.298*	102,22	114,23	\$ 584.750
2010	\$ 2.304.963	\$ 1.152.482	104,52	114,23	\$ 1.259.540
2011	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	107,90	114,23	\$ 1.244.501
2012	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	111,35	114,23	\$ 1.244.158
2013	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	113,75	114,23	\$ 1.278.805
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 5.611.753

*La liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 5 de enero de 2009 y el 30 de junio la misma anualidad aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/30) * 15 \text{ días}] / (360 * 176 \text{ días entre 5/01/09 y 30/06/09})$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia y que afectó las sumas causadas antes del 5 de enero de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **cinco millones seiscientos once mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$5.611.753)**

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia objeto de ejecución dispuso su cumplimiento *“en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.”*, aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento con fundamento en las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que el inciso 5º del artículo 177 de esta codificación establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹².*”

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio

¹² Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 4 de octubre de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 4 de abril de 2014. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 3 de diciembre de 2014¹³ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (3 de diciembre de 2014), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el

¹³ Ver folio 21.

momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.611.753					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	30-sep.-13	04-oct.-13	31-oct.-13	28	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.611.753	\$112.240
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.611.753	\$120.257
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.611.753	\$124.265
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.611.753	\$123.162
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.611.753	\$111.243
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.611.753	\$123.162
503	31-mar.-14	01-abr.-14	04-abr.-14	4	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.611.753	\$15.878
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 04/10/2013 A 04/04/2014)								\$	730.205

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.611.753					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1707	30-sep.-14	03-dic.-14	31-dic.-14	29	19,17%	28,76%	0,06927%	\$5.611.753	\$112.728
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.611.753	\$120.724
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.611.753	\$109.041
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.611.753	\$120.724
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.611.753	\$117.689
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.611.753	\$121.612
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.611.753	\$117.689
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.611.753	\$121.002
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.611.753	\$121.002
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.611.753	\$117.098
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.611.753	\$121.390
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.611.753	\$117.474
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.611.753	\$121.390
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.611.753	\$123.327
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.611.753	\$111.392
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.611.753	\$123.327
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.611.753	\$123.923
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.611.753	\$128.054
334	29-mar.-16	24-jun.-16	30-jun.-16	7	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.611.753	\$28.915
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.611.753	\$132.410
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.611.753	\$132.410
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.611.753	\$128.139
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.611.753	\$135.920
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.611.753	\$131.535
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.611.753	\$135.920

44

1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.611.753	\$137.799
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.611.753	\$124.464
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.611.753	\$137.799
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.611.753	\$133.302
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.611.753	\$137.746
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.611.753	\$133.302
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.611.753	\$135.866
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.611.753	\$135.866
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.611.753	\$128.872
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.611.753	\$131.379
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.611.753	\$126.141
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.611.753	\$129.311
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.611.753	\$128.874
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.611.753	\$117.977
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.611.753	\$128.819
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.611.753	\$123.606
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.611.753	\$127.507
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.611.753	\$122.545
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.611.753	\$125.257
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.611.753	\$124.761
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.611.753	\$120.043
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.611.753	\$123.051
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.611.753	\$118.332
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.611.753	\$121.778
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.611.753	\$120.446
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.611.753	\$111.492
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.611.753	\$121.612
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.611.753	\$117.421
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.611.753	\$121.446
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.611.753	\$117.313
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.611.753	\$121.113
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.611.753	\$121.335
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.611.753	\$117.421
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	25-oct.-19	25	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.611.753	\$96.865
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 03/12/2014 A 25/10/2019)								\$	7.215.696

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.611.753
Intereses periodo 1	\$ 730.205
Intereses periodo 2	\$ 7.215.696

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

45

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

- Por **cinco millones seiscientos once mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$5.611.753)** que corresponde al capital indexado.
- Por **setecientos treinta mil doscientos cinco pesos (\$730.205)** que corresponde a los intereses causados entre el 4 de octubre de 2013 y el 4 de abril de 2014.
- Por **siete millones doscientos quince mil seiscientos noventa y seis pesos (\$7.215.696)** que corresponde a los intereses causados entre el 3 de diciembre de 2014 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

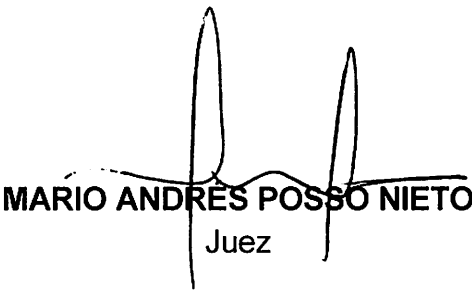
CUARTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las

constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionesCali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019

Les notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto
de fecha 25 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1129

Radicación: 76001 33 33 013 2019-00218-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUMINISTROS ALMARO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN

ASUNTO: REMITE DEMANDA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 4 de junio de 2019, dispuso remitir la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto la cuantía de las pretensiones supera el monto de cien (100) smmlv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA (folio 118 del expediente).

Mediante providencia del 17 de julio de 2019, notificada por estado el 12 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía para tramitar el proceso y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (REPARTO), toda vez que la cuantía estimada, determinada por la pretensión mayor, es inferior a 300 smmlv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, en tanto el asunto versa sobre una sanción y no sobre un tributo.

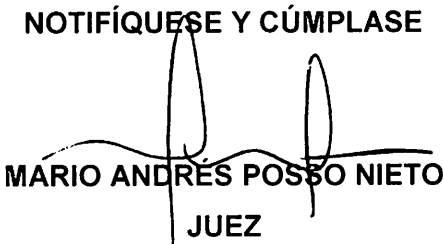
Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, quien ordenó remitirla por falta de competencia en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez el Tribunal se declaró sin competencia y ordenó devolverla a los juzgados administrativos, estima el Despacho que su conocimiento le corresponde al Juzgado al que se le repartió inicialmente y no procedía efectuar un nuevo reparto del asunto, por lo tanto, se ordenará remitirla al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, a quien corresponde.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda interpuesta por **SUMINISTROS ALMARO S.A.S.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, a quien corresponde por habersele repartido inicialmente.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>110</u> DE:	<u>30 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>29 OCT 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>30 OCT 2019</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 9 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1131

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda principal y de la de reconvención.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2019, la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, frente a lo cual la entidad demandada adujo coadyuvar dicha solicitud, al paso que desistió también de la demanda de reconvención.

En relación con lo anterior, como quiera que el artículo 315 numeral 2º del C.G.P. consagra que no pueden desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”, se les concedió a los mandatarios de las partes la posibilidad de que con posterioridad a la celebración de la audiencia referida, allegaran los respectivos poderes con la facultad expresa de desistir, por cuanto en sus respectivos mandatos dicha facultad no constaba.

En tal virtud, el apoderado de la actora allegó memorial poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones el cual obra a folio 204 del cuaderno principal, y lo propio hizo el representante judicial de la entidad demandada quien allegó el escrito de mandato que reposa a folio 205 del mismo cuaderno.

Pues bien, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)”

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que esta actuación da lugar a una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Así, como requisito para aceptar esta figura, el desistimiento de las pretensiones debe hacerse antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación–, que se haga por apoderado con facultad expresa para ello, y cuando se haga por fuera de audiencia el escrito respectivo debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, pues en efecto, la solicitud se realizó en la audiencia inicial, esto es antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino tanto del extremo demandante en relación con la demanda principal, como de la entidad demandada en lo atinente a la demanda de reconvención. También, los apoderados judiciales de los extremos procesales cuentan con facultad expresa para desistir de las pretensiones como se evidencia en los ya mencionados poderes que militan a folios 204 y 205 del expediente.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma antes transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención, se cumplen los requisitos de cuya verificación hay evidencia con antelación, luego habrá de aceptarse la petición de las partes, y con ello, declarar la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas, aunado a que los desistimientos de la demanda principal y de la de reconvención están coadyuvados por la parte contraria, por lo que se cumple con el supuesto del artículo 316 numeral 1º del C.G.P⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

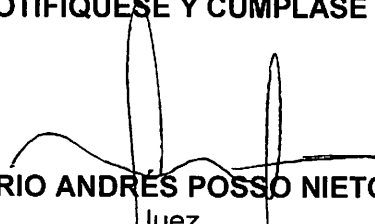
PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también de la demanda de reconvención ejercida por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

⁴ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
(...)
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...)"

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019

Notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto
de fecha 29 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Secretaria, 30 OCT 2019

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1016

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00165 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Ordena remitir al liquidador.

En el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lograr el pago de las diferencias pensionales resultantes a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ**, como consecuencia de la reliquidación de su pensión tal como fue ordenado en la sentencia No. 29 del 23 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720160014700, así como la indexación y los intereses que se causen sobre las sumas que resulten de dicha reliquidación.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro, motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos al profesional en contaduría asignado para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por este medio de control, con fundamento en la parte resolutive de la sentencia aludida, considerando para ello las certificaciones salariales visibles de folios 19 a 20 del cuaderno principal del proceso ejecutivo y el histórico de pagos que reposa de folios 38 a 39 del mismo cuaderno.

De igual manera y para estos efectos, se ordenará remitir el proceso declarativo de

14
nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720160014700, en el que consta el título base de ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas adeudadas por la ejecutada con fundamento en la sentencia No. 029 del 23 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720160014700, considerando para ello las certificaciones salariales visibles de folios 19 a 20 del cuaderno principal del proceso ejecutivo y el histórico de pagos que reposa de folios 38 a 39 del mismo cuaderno. Por secretaría **LIBRAR** el oficio remisorio y remítase igualmente el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho aludido.

SEGUNDO: **ANOTAR** la remisión del proceso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 JUN 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 JUN 2019
Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 972

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00193 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: Requiere certificaciones.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva y para establecer el monto que habrá de ser objeto de dicho mandamiento, se advierte la necesidad de requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de que remita certificación del monto mensual y los incrementos porcentuales aplicados a la asignación de retiro del actor entre 1996 y 2004 antes del reajuste que se dispuso por medio de Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013, así como certificación del histórico mensual de pagos que por concepto de asignación de retiro le ha cancelado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la actualidad, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2010-00215-00, a las cuales se dio cumplimiento por medio de la mencionada Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013.

Finalmente, la entidad deberá certificar cuáles son los descuentos, especificando el concepto y porcentaje, que por virtud de la ley o el reglamento aplica mensualmente a la asignación de retiro del ejecutante entre enero y diciembre de cada año.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación, respecto del señor **Vicente Aurelio Rosero Rosero** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.376.429**, en la que se especifique el monto mensual de su asignación de retiro y los incrementos porcentuales aplicados anualmente a dicha prestación entre 1996 y 2004, previo al reajuste que se dispuso por medio de Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013.

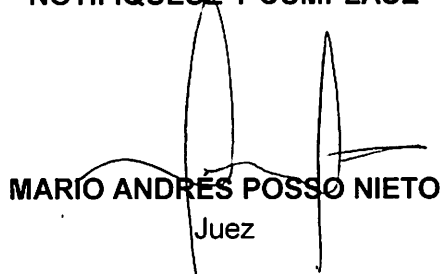
25

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación del histórico mensual de pagos que por concepto de asignación de retiro le ha cancelado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la actualidad al señor **Vicente Aurelio Rosero Rosero** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.376.429**, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2010-00215-00, a las cuales se dio cumplimiento por medio de la Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013.

TERCERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación de los descuentos, especificando el concepto y porcentaje, que por virtud de la ley o el reglamento vigente aplica mensualmente entre enero y diciembre de cada año, a la asignación de retiro reconocida al señor **Vicente Aurelio Rosero Rosero** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.376.429**.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de los requerimientos de que tratan los numerales anteriores, y que en el mismo término acredite haberlos radicado ante el destinatario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 OCT 2019
Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1019

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00213 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ELBY DOMÍNGUEZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario y requiere certificación.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia judicial con base en la cual se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

De otra parte estima el Despacho necesario, para establecer el monto que habrá de ser objeto del mandamiento de pago solicitado, requerir a la Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que remita certificación del histórico de pagos que por concepto de pensión le ha cancelado a la demandante desde el mes de diciembre de 2008 y hasta la actualidad, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2013-00298-00.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de

415

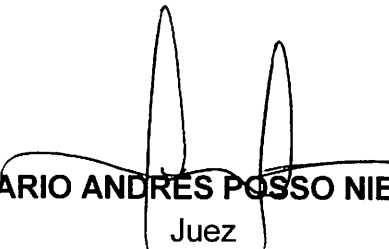
nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2013-00298-00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

TERCERO: **REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación del histórico de pagos que por concepto de pensión le ha cancelado a la señora **Luz Elby Domínguez Rivera** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.755.760**, desde el mes de diciembre de 2008 y hasta la actualidad, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2013-00298-00, cuyo cumplimiento se produjo a través de la Resolución No. 03784 del 07 de diciembre de 2018.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire de la secretaría del Despacho el oficio contentivo del requerimiento de que trata el numeral anterior, y que en el mismo término acredite haberlo radicado ante el destinatario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>110</u>	DE: <u>30 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 OCT 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 OCT 2019</u>	
Secretaria, <u>Yuly Lucía López Tapiero</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1127

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00117-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Previo a admitir, requerir

El Despacho en providencia que antecede calendada el 28 de agosto de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar el defecto en ella anotado.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible de folios 84 al 133 del expediente, para subsanar las falencias señaladas en el auto admisorio de la demanda, sin embargo observa el Despacho que sigue sin aportar las constancias de notificación de los actos acusados, esto es, Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, solicitando se oficie a EMCALI EICE ESP para que las expida, "...toda vez, que dicha diligencia queda archivada en el expediente de la entidad".

Tampoco se aportó el acto acusado "Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible" y la copia aportada de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018 continúa incompleta.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá a la entidad demandada EMCALI EICE ESP para que allegue al Despacho constancias de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, además de copia completa y constancia de notificación de la "Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible” y de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, además de copia completa y constancia de notificación de la “Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible” y de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, que radique en la entidad demandada los respectivos oficios la obtención de la documentación referida en el numeral anterior, acreditando ante este Despacho dicha gestión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.043 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2019

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria.


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1015

Santiago de Cali, 29 OCT 2019¹

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00131 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Asunto: Dispone obedecer y cumplir y remite el proceso.

Por medio de auto interlocutorio del 1º de agosto de 2019¹ el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, decidió abstenerse de tramitar el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De igual manera, por considerar que no se configura el conflicto de competencia en cuestión, dicha Corporación ordenó la devolución del expediente a esta agencia judicial, para que a su vez fuera remitido al mencionado Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, *“a fin de que ese despacho judicial realice el estudio respectivo sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO en contra de la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.”*²; circunstancia que impone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de auto interlocutorio del 1º de agosto de 2019, Magistrada

¹ Fls. 115 a 117.

² Reverso del folio 117.

ponente Luz Elena Sierra Valencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** por secretaría este expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para los fines ordenados por el superior en la providencia mencionada en el numeral precedente.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 OCT 2019
Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1018

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario.

Previamente a decidir sobre lo solicitado por el apoderado de la ejecutante¹, así como también lo expresado por esta última con escrito visible a folio 241 del cuaderno principal, concretamente en lo que tiene que ver con la entrega de títulos judiciales por concepto de costas procesales, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo en este asunto, esto es el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76 001 33 31 007 2011 00294 00, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

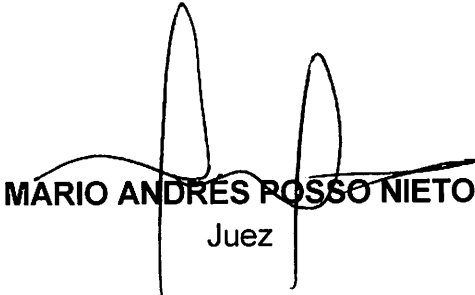
PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76 001 33 31 007 2011 00294 00.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones

¹ Fl. 243 c. ppal.

pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 OCT 2019
Secretaria, Y. L.
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Sustanciación No. 1017

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00134 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: HERNÁN HOMERO PAZOS JURADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Asunto: PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, REQUERIR

La apoderada Judicial del demandante, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2019, reitera la petición hecha el 29 de julio de 2016 en el sentido de que se decrete por vía excepcional el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UGPP que se encuentran depositados en el Banco Popular, aunque gocen del principio de inembargabilidad, con fundamento a las excepciones primera y segunda a la regla general de inembargabilidad, ya que la obligación adeudada es de contenido laboral y está contenida en una sentencia, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10 con fundamento en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2019 el Despacho dispuso oficiar al Banco de Occidente, al Banco Caja Social, a Colpatria y al Banco de Bogotá, informando el número de identificación de las partes y requerir al Banco Popular para que aportara el Certificado de Inembargabilidad de los productos que allí posee la entidad demandada, emitida por el Subdirector Financiero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sin embargo no se evidencia la entrega del oficio a las entidades bancarias, por lo que el Despacho considera necesario, antes de resolver la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, que se allegue el Certificado de Inembargabilidad requerido al Banco Popular, por lo que ordenará librar los oficios respectivos.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

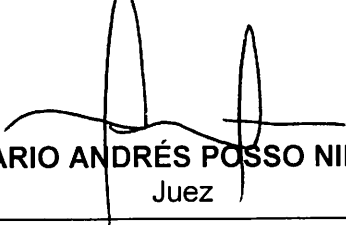
68
H2

PRIMERO: Previo a resolver la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, **LIBRAR** oficio al Banco Popular para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2019, en el sentido de allegar el Certificado de Inembargabilidad de los productos que allí posee la entidad demandada, emitida por el Subdirector Financiero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio al Banco de Occidente, al Banco Caja Social, a Colpatria y al Banco de Bogotá, informando el número de identificación de las partes, tal como se ordenó mediante auto de sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2019.

TERCERO: **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire los oficios de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 110 DE: 30 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2019

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO